

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACIÓN.)

Los Secretarios de Sala, Ujieres y personal subalterno que intervienen en las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, así como los Secretarios, Relatores, Escribanos, Oficiales de Sala que prestan servicios en los Tribunales provinciales y locales, con las comprendidas en los cinco primeros números de dicho art. 232 por las faltas que cometan en las actuaciones en que intervengan.

Los Abogados y Procuradores, así como las partes cuando se presenten por sí mismas, con las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º según la entidad de la falta, en los casos siguientes:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de la ley y de este reglamento en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesión y oficio respectivo faltaren de palabra, por escrito ó de obra al respeto debido al Tribunal.

3.º Cuando en la defensa se ex-

tralimiten empleando conceptos ó palabras ofensivas.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 235. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, para que llamados al orden, y pedida y obtenida la venia del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado, y manifestar el sentido ó intención que hubieren querido darles, ó satisfacer cumplidamente al Tribunal.

Art. 236. Las correcciones expresadas en los artículos anteriores se decretarán siempre por el Tribunal ante el cual cursen las actuaciones en que se hubiesen cometido las faltas por los Auxiliares, Abogados, Procuradores ó partes, cuando éstas hayan comparacido por sí mismas.

Art. 237. Dichas correcciones se impondrán de plano en vista de lo que resulte de las actuaciones sobre la falta cometida, y en su caso, de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el Secretario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 238. Contra la providencia del Tribunal imponiendo alguna corrección, se oirá al interesado si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al en que le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla.

Art. 239. La audiencia tendrá lugar ante el Tribunal que hubiere impuesto la corrección, y no será necesario para utilizar este recurso valerse de Procurador ni de Abogado.

Art. 240. Para sustanciarlo, si no estuvieran terminadas las actuaciones en que se haya impuesto la corrección, se formará pieza separa-

da con certificación de lo que el Tribunal estime conducente; se oirá por escrito al interesado, que deberá exponer sus alegaciones dentro de los cinco días siguientes al en que le sean entregadas las diligencias, y el Tribunal resolverá por auto, sin ulterior recurso, dentro de otros cinco días, confirmando, atenuando ó dejando sin efecto la corrección.

Art. 241. También podrán ser aplicadas disciplinariamente las correcciones señaladas en los cinco primeros números del art. 232, á todos los funcionarios, Auxiliares y Subalternos de los Tribunales por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, aunque no sea en actuaciones judiciales, tales, como negligencia en el cumplimiento de las órdenes gubernativas dirigidas al buen orden de las oficinas de los Tribunales, ausencias injustificadas, falta de reserva y otras análogas.

Los corregidos en esta forma podrán utilizar el mismo recurso concedido en los demás casos.

Art. 242. De todas las correcciones que se impongan en virtud de los preceptos contenidos en esta Sección, excepción hecha de las que recaigan en la misma parte, cuando se defiende por sí, se pasará nota al Secretario Mayor por el que haya intervedido en el asunto, á fin de cumplir lo prevenido en el párrafo noveno del art 67.

Art. 243. Los que con cualquier carácter que no sea de los mencionados en los anteriores artículos concurren á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, cuando faltaren al orden y respeto debidos en los actos judiciales, serán corregidos disciplinariamente en la forma que previenen las disposiciones siguientes.

Art. 244. Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales sensibles de desaprobación ó de apro-

bación, faltando al respeto y consideración debidos á los Tribunales ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 245. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no bajará de 80 pesetas, y no cesará el arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razón de cinco pesetas cada día.

Art. 246. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo no podrán corregir disciplinariamente á los representantes del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir, sin perjuicio de las facultades que competen al Presidente para mantener el orden y la policía de los estrados, y de poner en todo caso la falta en conocimiento del superior jerárquico de quien la hubiese cometido, para que la corrija como estime procedente, con sujeción á los preceptos de este reglamento.

Art. 247. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo, al fallar en definitiva sobre los asuntos de que conozca, cuando en la instrucción de los expedientes gubernativos observe faltas ú omisiones dignas de corrección, las pondrá en conocimiento del Ministro respectivo por medio de acordadas, para lo que proceda.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL
DE
LOGROÑO.

En cumplimiento de lo que previene el art. 65 de la ley Electoral de 26 de Junio último, esta Junta ha designado las Secciones cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, que tendrá lugar en la capital del respectivo distrito el jueves 5 de Febrero en la siguiente forma:

Distrito electoral de Arnedo.

Arnedo, Secciones 1.^a y 2.^a
Bergasa, Sección única.
Quel, Sección única.
Calahorra, Secciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a
Autol, Secciones 1.^a y 2.^a
Arnedillo, Sección única.
Aldeanueva de Ebro, Secciones 1.^a y 2.^a
Grábalos, Sección única.
Rincón de Soto, Sección única.
Alfaro, Secciones 1.^a y 2.^a
Muro de Aguas, Sección única.
Turruncún, Sección única.

Distrito electoral de Logroño.

Logroño, las seis Secciones.
Alcanadre, Sección única.
Agoncillo, Sección única.
Albelda, Sección única.
Alberite, Sección única.
Villamediana, Sección única.
Lardero, Sección única.
Navarrete, Sección única.
Fuenmayor, Sección única.
Cenicero, Secciones 1.^a y 2.^a
Viguera, Sección única.
Murillo de río Leza, Sección única.
Entrena, Sección única.
Medrano, Sección única.
Rivafrecha, Sección única.

Distrito electoral de Santo Domingo de la Calzada.

Santo Domingo, Secciones 1.^a y 2.^a
Haro, Secciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a
Casalarreina, Sección única.
Castañares, Sección única.
Cuzcurrita, Sección única.
San Asensio, Secciones 1.^a y 2.^a
Tirgo, Sección única
Ezcaray, Secciones 1.^a y 2.^a
Herramélluri, Sección única
Santurde, Sección única
Santurdejo, Sección única
Hervías, Sección única
Bañares, Sección única
Briones, Secciones 1.^a y 2.^a
Villalobar, Sección única
Ojacastro, Sección única
Grañón, Sección única
Baños de Rioja, Sección única

Distrito electoral de Torrecilla de Cameros

Torrecilla de Cameros
Ajamil
Almarza
Nestares
Nieva

Ortigosa
Pradillo
El Rasillo
Villanueva
Villoslada
Lumbreras
San Román
Laguna
Nájera, Secciones 1.^a y 2.^a
Anguiano
Santa Coloma
Matute
Ventrosa
Viniestra de Abajo
Viniestra de Arriba
Pedroso
Enciso
Munilla
Villavelayo

Los Sres. Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de dar conocimiento á los Presidentes de las Mesas á fin de que estas puedan cumplir lo que ordena el art. 57 de la citada ley Electoral, encargándoles remitan las copias que previene el párrafo 2.^o de dicho artículo.

La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones á la Junta de escrutinio es voluntaria.

Logroño 26 de Enero de 1891.—
El Presidente, Miguel Salvador.

Comisión provincial.

Sesión de 10 de Diciembre de 1890

(CONCLUSIÓN).

Que la madre no tiene más que dos hijas; es mantenida por el mozo y el producto de los bienes del padre era de 85 pesetas:

Considerando que el hecho que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados:

Vistos el caso 2.^o, art. 69, reglas 1.^a, 7.^a y 8.^a del 70 y el 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito, é interesar al Sr. Coronel jefe de la zona militar de Logroño se sirva dar de baja al mozo en relación de soldados sorteados y de alta en las que expresa el caso 3.^o, art. 123 de dicha ley.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Juan Aydillo Quintana, número 25 del alistamiento de Haro y perteneciente al reemplazo de 1888:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en los reemplazos de 1888 y 1889 se otorgó al mozo la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre:

Que al practicarse en el presente la revisión, el padre manifestó tan solo que su hijo se hallaba en Francia y el Ayuntamiento le declaró soldado sor-

teable, con arreglo á la Real orden de 11 de Mayo de 1888, contra cuyo acuerdo no se interpuso reclamación alguna:

Que el padre del mozo en escrito fecha 1.^o del mes actual, alegó la excepción anteriormente mencionada é instruido expediente, el Ayuntamiento le declaró recluta en depósito:

Considerando que las excepciones han de ser alegadas en el acto de la clasificación ó en el de la revisión, según los casos, ó sea con arreglo á lo dispuesto en los arts. 77 y 81 de la ley de Reclutamiento, no siendo atendida ninguna excepción que no se alegue entónces:

Considerando que los fallos de los Ayuntamientos son ejecutorios, si no se reclama de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, precepto establecido en el art. 82 de la citada ley, y el adoptado con relación al referido mozo tiene este caracter:

Considerando que al presente caso no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 85 de la mencionada ley, pues la excepción existía en el acto de la clasificación y además el derecho que establece el citado artículo, no aprovecha sino antes de practicado el sorteo de los mozos del reemplazo correspondiente, no obstante que el que haya de utilizarlo haya sido ó no sorteado, declaración que preceptua la Real orden de 20 de Diciembre de 1887, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento que declaró recluta en depósito al referido mozo.

Solicitado en tiempo oportuno el reconocimiento y talla del mozo Francisco Ezquerro Cordón, del alistamiento de Autol para el reemplazo de 1889, que residía en las posesiones de Ultramar, con arreglo á lo que dispone el art. 101 de la vigente ley de Reclutamiento, ha dado por resultado la comunicación del Excmo. Sr. Director general de administración civil de la Isla de Cuba, en la cual participa que dicho mozo, perteneciente hoy al 4.^o batallón de voluntarios de la ciudad de la Habana, ingresó en aquel instituto el día 1.^o de Julio de 1888:

Y á fin de que en la Zona militar de Logroño pueda surtir los efectos que determina el apartado 3.^o art. 34 de la referida ley, se acordó dar traslado de dicha comunicación al Sr. Coronel Jefe del Cuadro de Reclutamiento de la zona militar de Logroño, significándole que dicho mozo fué incluido en la relación á que hace referencia el apartado 6.^o art. 123 de la ley de Reclutamiento, reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, como pendiente de reconocimiento y talla en Cuba, y que corresponde á las remitidas el día 1.^o de Diciembre de 1889.

Visto lo manifestado por los interesados en contrario del mozo Santiago Pérez Lacalle.

Resultando:

Que la Comisión provincial en sesión de 17 de Noviembre declaró al mozo recluta en depósito por justificar que tenía un hermano sirviendo por

su suerte en el Ejército, como perteneciente al 2.^o regimiento artillería de Montaña.

Que notificado este acuerdo á los interesados en contrario, expusieron que si dicho hermano sirve en el Ejército, lo será falsamente, pues se halla en el pueblo desde Junio de 1889 con licencia ilimitada.

Considerando que la licencia ilimitada del soldado lo es por razón de exceso de fuerza en el cuerpo, según certificado remitido por el Excmo. señor Capitán General de las provincias Vascongadas y que se tuvo á la vista al resolver la excepción.

Considerando que la situación del soldado no es la señalada en el caso 3.^o art. 2.^o de la ley de Reclutamiento, ni la motivan las circunstancias á que hacen referencia los casos 4.^o y 5.^o de dicha ley.

Considerando que la expresada situación únicamente tiene lugar cuando los mozos permanecen tres años sirviendo en cuerpo armado, en cuyo caso no se encuentra todavía el hermano del mozo, lo cual se justifica por la declaración que expresa el certificado cuyo contenido se ha expuesto.

Considerando que por estas razones no tiene aplicación lo resuelto en Real orden de 9 de Enero de 1886, según la cual á los soldados que se hallan con licencia ilimitada no se les reputa sirviendo personalmente en cuerpo activo.

Considerando que al adoptarse el acuerdo fecha 17 de Noviembre no se ha cometido ningún error de hecho ni de derecho, se acordó declarar no ha lugar á reformar la clasificación hecha á favor del mozo Santiago Pérez Lacalle y comunicarlo así al Alcalde para que lo haga saber á los interesados en contrario.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por Gregorio del Pueyo Sáenz, número 2 del alistamiento de Torremuña y perteneciente al reemplazo de 1887, contra el acuerdo de esta Comisión provincial que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento de dicho pueblo por el cual se declaró exceptuado del servicio militar activo al referido mozo.

Resultando que en 22 de Noviembre se notificó al mozo el citado acuerdo.

Resultando que el recurso se presentó en la Secretaría de esta corporación el día 6 de Diciembre, sin que el interesado exhibiera su cédula personal, la cual se exhibió el día 10.

Considerando que los recursos no producen efecto alguno hasta que el reclamante exhibe su cédula personal y por esta razón el interpuesto por Gregorio del Pueyo debe estimarse presentado el día 10 de Diciembre.

Considerando que el plazo para la interposición de recursos es de 15 días, el cual había transcurrido antes del día 10.

Considerando que los recursos interpuestos fuera de tiempo hábil no deben ser tramitados.

Visto el art. 118 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó no dar curso al recurso de Gregorio del Pueyo y comunicarlo así al Alcalde para que lo haga saber al interesado.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias, del mes de la fecha los días 11, 12, 22 y 23 á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

MINAS.—1 por 100 sobre el producto bruto.

Año económico de 1890-91. 2.º trimestre

Estado demostrativo de las relaciones de productos y negativas en estas oficinas por los dueños de minas en esta provincia y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por instrucción y circular recordatoria para su cumplimiento, publicada por esta dependencia en el BOLETIN OFICIAL núm. 74, del 29 de Septiembre último y en cuyo estado se expresan las cantidades declaradas de abono por los interesados y las que les ha señalado por la Delegación de Hacienda á las minas en explotación de conformidad con lo establecido en la citada instrucción de 9 de Abril de 1889, y en vista de los datos facilitados por la jefatura de minas, de los subalternos de Hacienda y de los Alcaldes de los pueblos donde radican las pertenencias mineras.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS	NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES	TÍTULO DE LAS MINAS	CLASE DE MINERAL	TÉRMINO en que radican las minas.	Productos declarados en quintales métricos	Precio del quintal á boca de mina Pts. Cts.	Cantidad declarada de abono por los dueños. Pts. Cts.	Cantidad señalada por la Delegación. Pts. Cts.	Fecha en que han presentado las relaciones.
Sociedad Vasco-Riojana	D. Francisco Urien.	Santa Nunilo, Nuestra Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepción, Reservada, Arancana, Begaña, Perseverancia, Luz, Purificación y San Juan. (La Esperanza, Las dos Hermanas y Josefa.	Hulla.	Turruncún, Préjano, Arnedillo y Villarroya.	"	"	"	"	9 de Enero de 1891
Sra. Viuda de D. Eugenio Pérez	D. Francisco S. Langarica.	Santa Isabel.	Hulla.	Préjano.	294	1	5	8	1.º de Enero 1891
D. José Marraco Rocallada	D. Francisco S. Langarica.	Inglesa, Protectora y Santa Paciencia.	Hulla.	Préjano.	"	"	"	"	10 de Enero de 1891
Sres. Hijos de García Perujo	D. Vicente Piquer.	Sorpresa y Fortuna.	Hierro.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentarlas
D. Eusebio Lacalle	El mismo.	Santa Elena.	Hierro.	Ezcaray	"	"	"	"	2 de Enero de 1891
Sra. Viuda de D. Agustín Castell	D. Perfecto Conde.	Marte.	Hierro.	Ezcaray	"	"	"	"	2 de Enero de 1891
D. Vicente Ortiz y Viñas		La Casualidad y el Porvenir.	Hierro.	Haro.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Francisco Achútegui y Alonso		Herrera.	Salitre, Lignito (Koalin).	Haro.	1123	"	9	10	Sin presentarlas
D. Ramón Mediavilla		Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso y Abundante 2.º.	Sal común.	Haro.	"	"	54	"	4 de Enero de 1891
D. Amador de Guiltarte y consortes		(Concepción, Mariana, Santa Rita, Margarita, Teodoro, María y Teresa.	Sulfato de sosa.	Alcanadre.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Manuel Mamerto Galán		Valvarco, Camporquiz, Peñalechar, Sancto laquente, Agarrabias Nueva Señora de los Nógales, Enrique, Ramón, Luis, Marina, San José, Juno Saturno, Bulcano, Abundante, Vitoria, Walter, Amador, Solitaria Garducia, Marta, Turaguas, Malzanos, Vallejuelo, Malcabo, Colmenar, La Mata, Valdefuente, Escapitulas, Vallelatabla, Ventrosa, Redovilla, Fuente del Rey, Pieza del Monte, Mercedes, Santa Cecilia, Valdecerezo, Tajugueras, Velache, Valdefradas, Fuente Solano, Escariño, Fuente Umbria, Piquillo, Es-tercoledo, Viguelas, Sancho Rubel- do, Sebastián, Vanto, Tercera, Se- gunda, Nueva Pacocha, Españaoleto, Velázquez, Murillo, Jordan, Rosini, Joaquinito, Lolita, Purita, Positiva, Ventura, Oportuna y Goya.	Cobre.	Anguiano, Mate- te y Tovia.	"	"	"	"	10 de Enero de 1891
D. José Félix de Vitoria	D. Enrique Vitoria.	Plomo y cobre argentífero, hierro y otros minerales, plomo, cobre, hierro y sales alcalinas.		Viniagra de Arri- ba, Viniagra Aba- jo, Ventrosa, Ca- nales, Mansilla y Anguiano;	"	"	"	"	9 de Enero de 1891

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10
D. Fidel Oleaga	D. Melitón Pancorbo.	La Independencia, Prodigio, Maravilla, José, María, Perla, Preciosa, Cristina, Nueva Tharsis Carbonatos, Esmeralda, Argentifera, Puritana, Chaleorina, Antonia, Rosario, Elopatria, Fidele, Violeta, Ibérica, Rionana, Bonanza y Augusta.	Cobre y plata, hierro y otros, cobre y plomo, plomo y otros, cobre y otros.	Viniestra de Abajo, Viniestra de Arriba, Mansilla, Canales y Villavelayo	"	"	"	"	10 de Enero de 1891
D. José María Artola	Sres. Herrero y Riva.	Delangle 2.º, La Terrible y La Justicia Jacoba.	Cobre y plomo argentífero.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Fermín González		San Miguel.	Plomo argentífero.	Ventrosa.	"	"	"	"	9 de Enero de 1891
D. Florentino Martínez		La Providencia.	Plomo argentífero.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Tomás Fabregas	D. Ricardo Orgáz.	Bilbaina, Esperanza y Caridad.	Cobre argentífero.	Ventrosa.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Tomás Urizar		La Nueva Estrella, La Positiva, Colón, Hilario, Oleaguita y Primera.	Cobre.	Ezcaray.	"	"	"	"	
D. Joaquín Amela		La Margarita.	Plomo y cobre, hierro y otros.	Jubera, La Santa y Jubera, La Santa y Jubera, La Santa y Jubera, La Santa y Jubera, Coms.	"	"	"	"	10 de Enero de 1891
D. Nemesio Reca Alonso	D. Víctor Abeytua.	La Ascensión.	Cobre y plata.	Viniestra de Abajo.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Braulio de Pablo	D. Salustiano Marrodán.	Santa Engracia y La Perla.	Cobre argentífero.	Anguano y Coms.	"	"	"	"	10 de Enero de 1891
D. Antonio Crespo y compañía		Resolución, Aventura, San Jorje, San Vicente, Fe y Esperanza.	Plomo, cobre argent. y otros.	Brieva.	"	"	"	"	10 de Enero de 1891
D. Jorge B. Esturru		Concepción.	Cobre y otros.	Jubera.	"	"	"	6	Sin presentarlas
D. Hermenegildo Vivanco		Carbonifera y Carmen.	Lignito.	Viniestra de Abajo	"	"	"	"	Sin presentar
D. Marcial Serrano		César.	Lignito.	Viniestra de Arriba	"	"	"	"	Sin presentar
D. Hipólito Baños		La Nueva Estrella.	Id., plomo y cobre argentífero	Turuncún.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Manuel Sánchez Fornilles	D. Andrés Sotelo.	Carmen.	Cobre y otros.	Préjano.	"	"	"	"	10 de Enero de 1891
D. Pío Amelivia	D. Nicasio García.	Monte Blanco.	Plomo y cobre argentífero.	Rivas y Jubera.	"	"	"	"	10 de Enero de 1891
D. Antonio Echani			Sal sosa y otros.	Mansilla.	"	"	"	"	Sin presentar
D. José Gómez de Ruverte			Sulfato de sosa.	Jubera.	"	"	"	"	Sin presentar
				Alcanadre.	"	"	"	"	
				Alcanadre.	"	"	"	"	

Y en cumplimiento de lo que se previene en el art. 28 y á los efectos del 29 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se publica el anterior estado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y dueños de las minas.—Logroño 21 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Sección Judicial.

D. Joaquín Rubio, Juez municipal de Viniestra de Abajo,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente por parte de D.^a Antonina Moreno y Martínez, de esta vecindad, para acreditar la posesión en que se halla de la casa y corral número cuarenta y siete de la calle del Ochavo de esta villa, que en mil ochocientos ochenta y cinco compró á D. Julián Toresano, en el cual, por providencia de trece de los corrientes, se acordó citar por medio del edicto presente á D.^a Jesusa, D. Tirso y D. Gustavo García Escudero y Latorre y D. Arsenio García y García Escudero, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que el día catorce de Febrero, á las once de su mañana, se personen en este Juzgado para que presten su conformidad en referido expediente, mediante constar registrada en el de la propiedad del partido parte de dicha casa y corral á nombre de don Leandro García Escudero, de quienes son herederos los tres primeros, y de D.^a Basilia García Escudero, de la que es heredero el último de dichos señores en unión de D. Antonio de Zárate, pues de no hacerlo en la forma acordada se les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Viniestra de Abajo á quince de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Rubio.—P. S. M., Pedro Orúe.

ANUNCIOS OFICIALES

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Sesma (Navarra) y Junta de fábrica de la iglesia de la misma,

Hacen saber: Que las personas que quieran interesarse en la construcción de una torre en la referida villa, pueden hacer proposiciones en pliego cerrado que presentarán en la Secretaría de dicho Municipio hasta el 15 del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana, en que se hará la subasta adjudicándose al mejor postor.

Sesma 24 de Enero de 1891.—El Alcalde [Presidente, Timoteo Carcedamón.

Modelo de proposición

D. F. de T....., natural de....., vecino de....., se obliga á construir la torre de la villa de Sesma por el precio de (en letra) pesetas, con sujeción á las condiciones contenidas en el pliego formulado al efecto y que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

(Fecha y firma.)

Anuncios particulares.

MANUAL ELECTORAL

POR

D. Facundo Rodríguez López,

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALFARO.

Contiene todo lo necesario para las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, provinciales y Concejales, y además se copian la ley de 8 de Febrero de 1877, la Constitución de la Monarquía, la ley de 26 de Junio de 1890, el Real decreto de 5 de Noviembre último y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

Vale 2.50 pesetas.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, en Alfaro, y á D. Federico Sanz, impresor, en Logroño.

Los que excedan de 20 ejemplares tendrán un descuento de 25 por 100.

URNAS PARA ELECCIONES.

Previniéndose por la vigente ley Electoral de 26 de Junio último, art. 47 y el 28 del Real decreto de adaptación, suplico á los señores Alcaldes se fijen que si la URNA no es de cristal ó vidrio transparente según la ley, podrán incurrir en la responsabilidad marcada en el art. 88 y por lo tanto creo esta es la única casa de Logroño donde se hallan URNAS legales á los precios siguientes:

Pesetas.

Número 1.—URNA de cristal, modelo oficial. 17
Número 2.—Idem de íd., íd. íd. 12

Para los pedidos dirigirse al comercio de Joaquín Redón, en Logroño. 16-X

À LOS AYUNTAMIENTOS.

En la librería de la señora viuda de Venancio de Pablo, Portales, 52, se hallan de venta, impresos con el mayor esmero, todos los documentos necesarios para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, así como también la última edición de la ley Electoral.

También se encuentran en la misma librería URNAS de cristal con tapa de lo mismo, con sus correspondientes llaves, ajustadas en un todo al modelo oficial adoptado por el Gobierno, á 15 pesetas una.

Los Sres. Alcaldes pueden dirigir sus pedidos á dicha señora viuda, quien los servirá con la puntualidad que tiene acreditada. 11-X